



REF: MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 217, DE 2022, QUE INSTRUYE SOBRE EL USO Y DESTINO DE LOS APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.032, Y PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 771

SANTIAGO, 18 OCT 2022

VISTO: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.302; en la ley N° 20.032; en el decreto supremo N° 19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en el decreto exento N°25, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto supremo N° 19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en caso de que resulten excedentes o saldos de aportes financieros del Estado no utilizados al término de un proyecto, estos deberán ser restituidos por el colaborador acreditado en una sola cuota durante el mes siguiente a la determinación de la existencia de los mismos;
2. Que, por su parte, el numeral 3.2. de la resolución exenta N° 217, de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, prohíbe el traspaso de aportes financieros estatales entre proyectos;
3. Que el dictamen N° E161849, de fecha 3 de diciembre de 2021, de la Contraloría General de la República, establece que existiendo recursos no ejecutados por los organismos colaboradores acreditados al término de un proyecto, corresponde que dichos saldos sean reintegrados a Rentas Generales de la Nación, sin perjuicio de aquellas situaciones consolidadas, en las que los excedentes fueron utilizados al término de un proyecto conforme a lo autorizado por el artículo 70 del decreto supremo N° 841, de 2005, del entonces Ministerio de Justicia.
4. Que, en el marco de lo establecido en el dictamen citado en el considerando anterior, se entiende que un proyecto se encuentra terminado cuando se emite el certificado de cierre administrativo-financiero, lo cual se realiza en forma posterior a la supervisión de cierre financiero, la que debe efectuarse dentro de los tres meses posteriores a que el proyecto haya dejado de prestar atenciones a los niños, niñas y adolescentes.
5. Que el dictamen N° E249044, de fecha 24 de agosto de 2022, de la II Contraloría Regional Metropolitana, señala que el artículo 1° del decreto ley N° 2.465, de 1979, creó el Servicio Nacional de Menores (SENAME) y fijó el texto su ley orgánica, estableciendo que dicho organismo está encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, correspondiéndole, entre otras tareas, supervisar y fiscalizar, técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de organismos colaboradores acreditados (OCA). Señala asimismo que a ese servicio le corresponderá impartir instrucciones generales y regulares destinadas a la adecuación y mejora

constante de los servicios prestados y que los OCA deberán cumplir las normas o instrucciones generales y particulares que, de acuerdo con dicha ley, les imparta el SENAME.

Agrega el dictamen que la ley N° 21.302 crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, realizando lo anterior a través del aseguramiento de la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad. Dicho Servicio, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga la citada ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del SENAME, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Finaliza el dictamen, en lo referido a la ley N° 21.302, señalando que los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración.

Continúa el dictamen citado señalando que el artículo 36, inciso final, de la ley N° 20.032, dispone que el OCA no podrá recibir nuevos fondos mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión, y deberá restituirlos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos. Agrega que refuerza lo anterior lo dispuesto en el decreto N° 841, de 2005, del entonces Ministerio de Justicia, en cuanto dispone que: (i) el SENAME no entregará nuevos fondos mientras el colaborador acreditado no haya cumplido con la obligación de rendir cuentas de la inversión y de los montos transferidos, y podrá solicitar la restitución de los fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos; (ii) la subvención deberá ser destinada al cumplimiento de las actividades y al sujeto de atención contemplado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 20.032 y a los objetivos de los respectivos proyectos. La supervisión financiera y la fiscalización del gasto de la subvención se orientará a verificar el buen uso de los recursos transferidos; (iii) la subvención fiscal deberá ser destinada por los OCA al financiamiento de aquellos gastos que origina la atención de los niños, niñas y adolescentes, tales como remuneraciones y otros beneficios legales del personal, alimentación, vestuario, educación, salud e higiene, deportes y recreación, consumos básicos, mantenciones y reparaciones de inmuebles e instalaciones y, en general, todos aquellos gastos de administración u otra naturaleza que se efectúen con motivo de las actividades que desarrollen para la atención de ellos y la ejecución de los proyectos aprobados por el SENAME, (iv) en su artículo 70, inciso primero, que en caso de que resulten excedentes o saldos de recursos no utilizados al término de un proyecto, los colaboradores acreditados podrán utilizarlos en otros proyectos administrados por la misma entidad, con el objeto de mejorar la calidad de la atención. En caso contrario, los saldos deberán ser restituidos al SENAME.

Precisa el dictamen que, por los motivos que consigna, que el referido artículo 70 del reglamento ha permitido utilizar los excedentes de recursos resultantes al término de un proyecto en las condiciones que señala, lo que en ningún caso involucra a fondos observados o no rendidos, respecto de los cuales se aplican las normas generales de restitución.

A continuación, el dictamen afirma que del contexto normativo expuesto se desprende que, a contar del 1° de octubre de 2021 -fecha de la entrada en vigencia de la ley N° 21.302-, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es el sucesor legal y continuador del SENAME, únicamente en lo que respecta al ámbito de la protección de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, manteniendo el SENAME sus competencias en el área de justicia y reinserción juvenil. Precisa que los aportes efectuados por el SENAME se traducen en una subvención otorgada con cargo a recursos fiscales a los OCA, a fin de que estos los inviertan en el financiamiento de los gastos que conlleva la atención de niños, niñas y adolescentes, de allí que, tratándose de una subvención otorgada con cargo a recursos fiscales, la institución beneficiaria de ese aporte se encuentra en el imperativo de restituir aquellos caudales que no hayan sido invertidos en los objetivos prefijados, dentro del período establecido para la ejecución del proyecto o programa de que se trate. De igual manera, el otorgante de los fondos tiene el deber de requerir su reintegro, lo que es aplicable pese a que no se hubiere contemplado expresamente en los acuerdos suscritos por las partes.

El dictamen sigue su análisis indicando que mediante la resolución exenta N° 217, de 31 de marzo de 2022, el Servicio instruyó acerca del uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los organismos colaboradores acreditados, en virtud de la ley N° 20.032, y el procedimiento de

rendición de cuentas, y que por medio del memorándum N° 001, de 7 de enero de 2022, el Servicio instruyó a todas las jefaturas de las unidades regionales de supervisión y fiscalización dar cumplimiento al dictamen N° E161849, de 3 de diciembre de 2021, en términos de exigir que los organismos colaboradores reintegren a Rentas Generales de la Nación, los recursos no ejecutados por estos, al término de un proyecto. Con todo, señala que en el dictamen antes citado se precisa que la restitución de los recursos es sin perjuicio de aquellas situaciones consolidadas, en las que los excedentes fueron utilizados conforme a lo autorizado por el citado artículo 70 del decreto N° 841, de 2005.

Concluye el dictamen afirmando que corresponde que el Servicio precise si los recursos cuya restitución se solicita corresponden a excedentes utilizados al amparo del citado artículo 70 del decreto N° 841, de 2005, y que permitió su utilización al término de un proyecto en otros siempre que sean administrados por esa misma entidad y con el propósito de mejorar la calidad de la atención.

6. Que, si bien el dictamen de la II Contraloría Regional Metropolitana al que alude el considerando precedente se refiere a una situación particular, dado lo señalado en el artículo 19° del decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, es posible hacer extensible dicha interpretación a otras situaciones de similares características.

RESUELVO:

- 1°. **MODIFÍQUESE** la resolución exenta N° 217, de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el siguiente sentido:

1. Intercalase en el resuelve 1°, el numeral 7 siguiente, pasando el actual numeral 7, "Anexos", a ser numeral 8:

"7. Norma transitoria

No obstante lo señalado en el número 6. del numeral 3.2 de la presente resolución, podrán aceptarse como gastos los traspasos de recursos no ejecutados por un colaborador acreditado al término de un proyecto, a otro proyecto administrado por ese colaborador, cuando el objeto haya sido utilizarlo en el proyecto al que se traspasa para mejorar la calidad de la atención de niños, niñas y adolescentes y se cumpla con lo siguiente:

- a) Los convenios hayan sido firmados entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores (SENAME).
- b) Una vez que el supervisor financiero de la Dirección Regional respectiva hubiere determinado el saldo final del proyecto, el director de dicho proyecto o el representante legal del colaborador acreditado debe haber presentado el informe de Utilización de Saldos o Excedentes de aporte financiero del Estado (Anexo 10 de la presente resolución), el que debe señalar el proyecto receptor del mismo colaborador acreditado al cual se le transfieren los excedentes o saldos de aporte financiero del Estado sin ejecutar y el objetivo al cual se destinan, dando cuenta de la forma y el plazo en que dichos recursos se emplean para la mejora en la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes y conforme al deber de supervisión y fiscalización en la debida utilización de dichos recursos.
- c) El proyecto receptor debe contar con un convenio vigente, y registrar dichos ingresos como traspaso de aportes financieros del Estado.

Los traspasos de recursos no ejecutados al término de un proyecto, realizados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán corresponder a situaciones consolidadas (Aplica dictamen N° E161849, de fecha 3 de diciembre de 2021, de la Contraloría General de la República)."

2. Intercalase en el numeral 7, "Anexos", que ha pasado a ser el numeral 8, el siguiente Anexo N° 10, pasando el actual Anexo 10, "Informe en terreno de supervisión financiera. Administración Centralizada/Proyectos", a ser Anexo 11.

"ANEXO N° 10

FORMATO DE INFORME DE UTILIZACIÓN DE SALDOS O EXCEDENTES DE APORTE FINANCIERO DEL ESTADO EXISTENTES AL TÉRMINO DE UN PROYECTO

Nombre del proyecto que recibirá los recursos	
Código del proyecto que recibirá los recursos	
Colaborador acreditado	
Región	

Línea de acción- modalidad	
Cobertura atendida	
Objetivo específico de los saldos traspasados	
Monto de los recursos traspasados	
Fecha del traspaso de los recursos	
Duración del proyecto	
Nombre y código del proyecto que traspasa los recursos	

2°. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la intranet del Servicio.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



GABRIELA MUÑOZ NAVARRO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

AMP/ MMS/JCC /ENT/HMB/ SSB

DISTRIBUCIÓN:

- Direcciones Regionales
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión
- Unidad de Supervisión Financiera y Administrativa
- Unidad de Convenios y Transferencias
- Fiscalía
- Oficina de Partes.